

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 28 de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 964

RADICACION No. 2023-328

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del I.C.B.F., Regional Valle del Cauca, en defensa de los intereses de la menor **HANNA JOJOA ÁLVAREZ**, en contra del señor **JULIÁN GUILLERMO JOJOA REVELO**, mayor de edad y domicilio desconocido.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso, será admitida a trámite como un proceso verbal y no como verbal sumario, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que en Artículo 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asunto, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4º de la citada norma "la pérdida de la patria potestad", por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el Artículo 390 del C.G.P., como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento del demandado, al afirmarse en la demanda que se desconoce el lugar donde se localiza. (Artículo 108, artículo 293 del C.G.P y en concordancia artículo 10º de la ley 2213 del 2022).

Finalmente, como la Dra. Leonor Escobar Arboleda, promotora de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha Febrero 17 de 2014, (Rad.7600130107012013-00160-01, MS Dr. Henry Cadena Franco), según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que está fuera de toda discusión que *"el Defensor de Familia debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso y que además puede ser exigida por el juez del conocimiento **en cualquier tiempo en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso**"* (énfasis agregado), se requerirá a la profesional del derecho, para que antes de la notificación del demandado, acredite la calidad de Defensora de Familia del LC.B.F., que esgrime, con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, quien dice actuar en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del I.C.B.F., Regional Valle del Cauca, en defensa de los intereses de la menor **HANNA JOJOA ÁLVAREZ**, en contra del señor **JULIÁN GUILLERMO JOJOA REVELO**, mayor de edad y domicilio desconocido.

SEGUNDO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del demandado, señor **JULIÁN GUILLERMO JOJOA REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.041.174, mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que le requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá Secretaría.

TERCERO: **ORDENAR LA CITACIÓN POR AVISO** de los abuelos maternos de la niña: señores WILLIAM ÁLVAREZ CHAMORRO y MARÍA EUDORA CÁRDENAS GIRÓN, para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso. (Artículo 395-2° del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.).

CUARTO: **ORDENAR** la citación mediante el emplazamiento de los señores **GUILLERMO JOJOA y GLADYS REVELO**, abuelos paternos de la menor HANNA JOJOA ÁLVAREZ, para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso, si a bien lo tienen de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 395C.G.P., por una sola vez únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá Secretaría. (Art. 10° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: **REQUERIR** a la Dra. Leonor Escobar Arboleda, para que antes de la notificación a la demandada, acredite la calidad de Defensora de Familia del ICBF, con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

SEXTO: **CITAR** a la Defensora de Familia adscrita al juzgado, a fin de que haga parte dentro del proceso en defensa de los intereses de la menor HANNA JOJOA ÁLVAREZ CAMILA ANDREA VIDARTE GALLEGO (art.82-11 C.I.A.).

SÉPTIMO: **CITAR** al Procurador Octavo Judicial de Familia de Cali, como agente del Ministerio Público, a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses de los niños de la menor HANNA JOJOA ÁLVAREZ (Inciso segundo parágrafo del art. 95 C.I.A.).

## NOTIFIQUESE

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 130

Fecha: 1° de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario